

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-29/2012

**PROMOVENTE: ERNESTO
SÁNCHEZ AGUILAR**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A.
FERRER SILVA**

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior el diecisiete de febrero de dos mil doce, por Ernesto Sánchez Aguilar, quien se ostenta como *Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de las agrupaciones políticas socialdemócratas “Partido Social Demócrata (PSD)” y “Alianza Social Demócrata (AS)”*, y

R E S U L T A N D O

De lo aducido por el promovente, así como de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente.

I. Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG377/2011

SUP-AG-29/2012

El veintitrés de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”.

II. Publicación

El once de enero de dos mil doce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la citada resolución CG377/2011.

III. Presentación de escrito

El diecisiete de febrero de dos mil doce, Ernesto Sánchez Aguilar, ostentándose como *Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de las agrupaciones políticas socialdemócratas “Partido Social Demócrata (PSD)” y “Alianza Social Demócrata (AS)”*, presentó escrito directamente ante esta Sala Superior, el cual es del tenor siguiente:

ERNESTO SÁNCHEZ AGUILAR, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de las Agrupaciones Políticas Socialdemócratas “PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA (PSD)”, y “ALIANZA SOCIALDEMÓCRATA (AS)”; por este conducto, muy respetuosamente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza el Derecho de Petición, así como el Artículo 1° de nuestra Carta Magna, el cual garantiza los Derechos Humanos Políticos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, publicado recientemente en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2011, como el Tratado Internacional de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, en su Artículo 18, el cual garantiza los Derechos Humanos Políticos del Derecho al nombre, es decir los Derechos Humanos Políticos del Derecho a la identidad, garantizando consecuentemente los Derechos humanos Políticos de la identidad ideológica, filosófica, y política

socialdemócrata, de las Agrupaciones Políticas Socialdemócratas “PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA (PSD)” y “ALIANZA SOCIALDEMÓCRATA (ASD)”, así como el símbolo de la identidad ideológica, filosófica, y política de la socialdemocracia representado por la Rosa, Incluyendo asimismo, a la vez, los Derechos Humanos Establecidos en el Artículo 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos referentes al Derecho Interamericano al reconocimiento de la personalidad jurídica socialdemócrata, representada por sus documentos básicos socialdemócratas, de la Declaración de Principios Socialdemócratas, programas de acción socialdemócratas, y estatutos socialdemócratas; razón por la cual se solicita se deniegue la procedencia constitucional y legal de la modificación de los documentos básicos del punto resolutivo primero de la “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral Sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Documentos Básicos de la Agrupación Política Nacional Denominada “ALIANZA POPULAR DEL CAMPO Y LA CIUDAD”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 2012, hasta en tanto, la organización denominada “Alianza Popular del Campo y la Ciudad” no modifique los siguientes artículos del despojo socialdemócrata, de sus documentos básicos: a) Artículos 6, 7, y 18.3 de la Declaración de Principios; b) Artículo 5 del Programa de Acción; y c) Artículo 3 de los Estatutos; es decir hasta en tanto la “Alianza Popular del Campo y la Ciudad” se abstenga del robo de la identidad ideológica, filosófica, y política socialdemócrata, de las agrupaciones políticas socialdemócratas “PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA (PSD)” y “ALIANZA SOCIALDEMÓCRATA (ASD)”, así como del símbolo de la identidad ideológica, filosófica, y política de la socialdemocracia representado por la Rosa; ya que el Instituto Federal Electoral (IFE), en su oficio No. DEPPP/DPPF/0381/2012, además de ser omiso en considerar el inconstitucional robo de la identidad ideológica, filosófica, y política socialdemócrata de las agrupaciones socialdemócratas “PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA (PSD)”, y “ALIANZA SOCIALDEMÓCRATA (ASD)”, fue omiso en considerar la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la tesis de la Sala Superior S3EL 018/2001; la cual claramente establece “La cancelación de registro de Partido Político, no necesariamente tiene por objeto la extinción de la asociación civil subyacente”, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, Suplemento 5, Páginas 39 – 40; Tesis la cual claramente establece que el “PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA (PSD)”, conserva su existencia como agrupación política socialdemócrata, manteniendo por tanto, sus derechos humanos políticos al Derecho Humano Interamericano de su identidad ideológica, filosófica, y política socialdemócrata, manteniendo consecuentemente sus

SUP-AG-29/2012

documentos básicos socialdemócratas, representados por la Declaración de Principios Socialdemócratas, Programas de Acción Socialdemócratas, y Estatutos Socialdemócratas, conjuntamente con la agrupación política socialdemócrata "ALIANZA SOCIALDEMÓCRATA (ASD)"; razón por la cual, constitucional y legalmente, bajo "Acuerdos de Participación Política", pueden presentar candidatos socialdemócratas a todo cargo de elección popular, como podrían ser candidatos socialdemócratas a las diputaciones federales de la Cámara de Diputados, candidatos socialdemócratas a las senadurías de la Cámara de Senadores, y candidato socialdemócrata a la Presidencia de la República, ejerciendo los Derechos Constitucionales Socialdemócratas de votar y ser votados, previstos en las fracciones I y II del Artículo 35 Constitucional, como prerrogativas ciudadanas de los ciudadanos socialdemócratas.

Sin más por el momento, aprovechamos la oportunidad para reiterarle la seguridad de nuestra más distinguida consideración.

Atentamente,

(Firma)

ERNESTO SÁNCHEZ AGUILAR

PRESIDENTE

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA (PSD)"

IV. Turno a ponencia

El diecisiete de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-AG-29/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

La materia sobre la que versa el presente asunto es de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, toda vez que está relacionado con la determinación

SUP-AG-29/2012

de la vía jurídica idónea para tramitar y resolver el planteamiento del promovente. En consecuencia, el contenido de la presente determinación no representa un acuerdo de mero trámite, sino de definición del curso que debe darse al escrito de Ernesto Sánchez Aguilar.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

SEGUNDO. Estudio de la cuestión planteada

De la revisión del escrito presentado por Ernesto Sánchez Aguilar que motivó la formación del presente asunto, se advierte que impugna la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”, bajo el argumento de que diversas disposiciones de esos documentos básicos violan el derecho al nombre, símbolo e identidad ideológica, filosófica y política de las agrupaciones políticas que supuestamente representa.

En tal virtud, su pretensión es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y declare la improcedencia de las modificaciones a los documentos básicos de la citada

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-AG-29/2012

Agrupación Política Nacional denominada “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”.

Sentado lo anterior, el medio de impugnación idóneo para conocer y resolver este asunto es el **recurso de apelación**, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso a), y 189 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque se trata de un medio de impugnación presentado por quien dice actuar en representación de dos agrupaciones políticas, a fin de controvertir una resolución del órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, que estima le causa perjuicio a su esfera jurídica.

No obstante, a ningún fin práctico llevaría encauzar el presente asunto para que se tramite y resuelva como recurso de apelación, toda vez que sería notoriamente improcedente, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Con independencia de que pudiera advertirse alguna otra causa de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-AG-29/2012

Lo anterior, porque el escrito **no fue presentado ante la autoridad responsable del acto impugnado**; a saber, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sino directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior,

Por otra parte, no se justifica remitir el escrito a la autoridad responsable para el efecto de que realice el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque **su recepción sería extemporánea**.

Como lo reconoce el promovente, la resolución impugnada fue publicada el once de enero de dos mil doce, en el *Diario Oficial de la Federación*, por lo que su notificación surtió efectos el doce de enero siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, en virtud de que la violación reclamada no está directamente relacionada con proceso electoral alguno, los cuatro días para impugnar dicho acto corrieron del trece al dieciocho de enero de dos mil doce, tomando en consideración que el catorce y quince del citado mes y año fueron días inhábiles, al ser sábado y domingo, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, si el escrito se presentó el diecisiete de febrero de dos mil doce, en la sede de esta Sala Superior, es claro que jurídicamente no procede su remisión a la responsable, porque

SUP-AG-29/2012

su recepción tendría lugar fuera del plazo previsto para la presentación de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Ernesto Sánchez Aguilar, quien se ostenta como *Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de las agrupaciones políticas socialdemócratas “Partido Social Demócrata (PSD)” y “Alianza Social Demócrata (AS)”*.

Notifíquese, personalmente al promovente en el domicilio señalado en su escrito; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y por **estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-AG-29/2012

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO